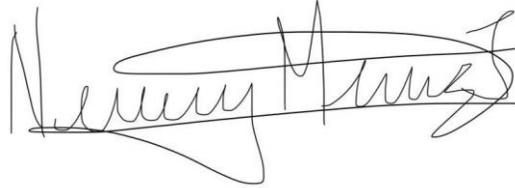


Informe secretarial. Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Laboral N°.2016-413, informando que el ejecutante se abstuvo de contestar el traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada.



NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el Informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Curador *Ad Litem* de Constru Riascos S.A.S, dio contestación dentro del término legal dispuesto para ello y propuso como excepciones las que denominó “*Genérica y Prescripción*”, las cuales sustentó de la siguiente manera:

Señala que existe la posibilidad que no se demuestre la calidad de empleador, o que, a la fecha de la generación de la obligación, los empleados estuvieran retirados.

Por otra parte, la ejecutante AFP Porvenir S.A., no se pronunció del traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada, la cual se dio traslado de las mismas en auto del 26 de noviembre de 2021 (fls.143-144)

CONSIDERACIONES

Así las cosas, para resolver lo solicitado se debe tener en cuenta que con dictado en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, fija como obligación del empleador frente a las cotizaciones del sistema general de pensiones, realizar el pago de su aporte y el de los trabajadores a su servicio y trasladar las sumas a la entidad elegida por el trabajador dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

Igualmente, el artículo 23 de la referida Ley instituye:

«ARTICULO. 23.-Sanción moratoria. *Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se*

abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. (...)»

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de efectuar el cobro de los valores adeudados por el empleador, con ocasión del incumplimiento de la obligación transcrita, al preceptuar:

«Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.»*

De igual manera el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, al referirse a las obligaciones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones, determinó como una de ellas:

«Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo»
(Subrayas del Despacho)

Para dar cumplimiento a lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, señaló que las administradoras de fondos de pensiones del régimen solidario de prima media con prestación definida y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, previo requerimiento escrito al empleador moroso.

Y seguidamente indicó:

«Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.»

Sobre el particular, ha de indicarse que en el presente asunto nos encontramos en presencia de aquellos títulos nominados complejos, los cuales requieren de una pluralidad de documentos para conforman una unidad jurídica, y sólo con ello, lograr cobrar coercitivamente ante la jurisdicción los aportes adeudados al sistema general de seguridad social.

En el sub iudice, y conforme a la norma relatada en líneas anteriores, se deben primeramente efectuar un requerimiento previo y transcurridos 15 días al envío de tal documento, se debe, como segundo momento, proceder a liquidar la deuda; presupuestos que encadenados comportan el mérito ejecutivo.

En consecuencia, da cuenta el Despacho que el ejecutante aportó como título ejecutivo, el requerimiento al empleador moroso, y la respectiva

liquidación en la cual se determinó el valor adeudado, y fue realizado trascurrido más de 15 días desde la presentación del requerimiento al empleador.

DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Para determinar si la acción de cobro de los aportes pensionales en cabeza de las administradoras de fondos de pensiones es o no susceptible de ser afectada por la prescripción extintiva, previamente debe establecerse cuál es la naturaleza jurídica de las cotizaciones a pensión.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-711 de 2001, determinó que los aportes a salud y a pensiones son de naturaleza parafiscal, en razón a que las contribuciones parafiscales se caracterizan por ser obligatorias y por no conferir al ciudadano el derecho a exigir del Estado la prestación de servicios o transferencia de bienes, tienen una especial afectación, no se destinan al tesoro público y se cobran sólo a un gremio, colectividad o grupo socio-económico.

Sostuvo en esa oportunidad la Corte Constitucional que:

“Poniendo en un extremo los elementos que anuncian la parafiscalidad, y en el otro los aportes para salud y pensiones, se tiene: 1) los mencionados aportes son de observancia obligatoria para empleadores y empleados, teniendo al efecto el Estado poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; 2) dichos aportes afectan, en cuanto sujetos pasivos, a empleados y empleadores, que a su turno conforman un específico grupo socio-económico; 3) el monto de los citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados. Consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal.” Postura ratificada en sentencias C-155 de 2004.

El Despacho se funda en las consideraciones expuestas en la Sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso radicado con el No. 23216 con ponencia del Magistrado Camilo Tarquino Gallego, ratificado en la Sentencia No. 21378 del 18 de febrero de 2004, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte, que consideran que el derecho a la pensión está conformado por varios elementos constitutivos que no pueden mirarse aisladamente, en lo que respecta especialmente al tiempo de servicios o semanas de cotización que se requieren como condición para su exigibilidad, de modo que no puede predicarse en este caso específico, que aunque el derecho en si no prescribe, si prescriben los elementos que lo conforman, porque en la práctica sería imposible su gestación dado lo prolongado de los términos, en consecuencia considera que no es viable aplicar el fenómeno extintivo a dichos derechos.

Así mismo, se desprende de la prescripción laboral y de las obligaciones en general, que esta no aplica para efectos de los aportes al sistema de seguridad social, donde por la naturaleza constitucional que este protege no es viable aplicar al fenómeno extintivo de tales derechos, habida cuenta que al aplicar una forma analógica en esta materia no es posible, pues la analogía no es viable en materia sancionatoria.

Adicionalmente, también ha de tenerse en cuenta que al no pertenecer los aportes realizados al Sistema General de Pensiones, ni al empleador, ni al trabajador, ni al administrador de pensiones, ya que los mismos tienen una destinación constitucional legal específica, mal podría aplicárseles medidas o sanciones propias de otras regulaciones que solo favorecerían

a una parte, que este caso, es el empleador que incumplió con su obligación legal y desfavoreciendo a la otra parte, trabajador, quien no podría acceder a ese tipo de interpretaciones, a su derecho pensional, el cual se reitera, es derecho constitucional e irrenunciable, en las voces del artículo 9 de la Ley 100 de 1993, que reitera el artículo 48 de la Constitución Política.

Igualmente, debe decirse que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del 7 de diciembre de 2006, dentro del proceso con radicación 23.216, M.P. Camilo Tarquino Gallego, al abordar el tema de los aportes al sistema de Seguridad Social, los bonos pensionales (representativos de aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados, “también constituyen un derecho imprescriptible en sí mismo, dado que, finalmente generan un derecho de naturaleza vitalicia”.

Descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A deprecia el cobro forzoso correspondiente a los aportes adeudados entre 2013 y 2015, por parte de la Constru Riascos S.A.S, lo cual se evidencia al revisar la liquidación que sirve de título ejecutivo (fl.13).

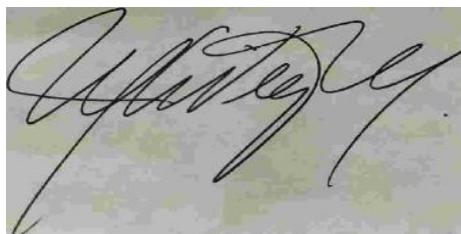
Así pues, es palmario que el requerimiento de pago fue tramitado el 20 de mayo de 2016 (fls.11-13), y como quiera que los aportes requeridos por esta ejecución, son aquellos causados antes del 20 de mayo de 2011, no es posible declarar probada la excepción de prescripción por cuanto los aportes reclamados dentro de la presente demanda ejecutiva corresponden a los periodos 2013 y 2015 tal como se desprende de la liquidación de aportes.

En consecuencia, el Despacho declarará no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada y se ordenará a la sociedad ejecutada el pago de la obligación en los términos del mandamiento de pago librado el 17 de abril de 2018.

Por lo tanto, se dispone que las partes **presenten la liquidación del crédito** conforme lo consagran los términos del inciso primero del artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se **condena en costas** a la parte ejecutada, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Notifíquese y cúmplase.



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

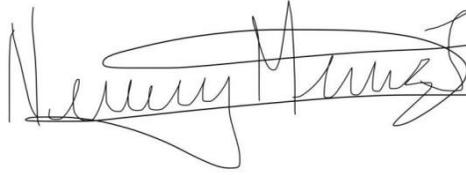
Juez

AFRB

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 22 de febrero de 2023.

Por ESTADO N° 024 de la fecha fue notificado
el auto anterior.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norbey Muñoz Jara', written over a horizontal line.

**NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario**